GACETA OFICIAL del Acuerdo de Cartagena

Año XXIX - Número 2091

Lima, 13 de setiembre de 2012

SUMARIO

Secretaría General de la Comunidad Andina

Pág.

Resolución 1499.- Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común - NANDINA de una bomba dispensadora de cremas 1

RESOLUCION 1499

Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común - NANDINA de una bomba dispensadora de cremas

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El literal ñ) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena; el literal b) del artículo 7 de la Decisión 766 - Actualización de la Nomenclatura Común - NANDINA; la Sección 3 del Capítulo III de la Resolución 1243 que actualiza la Resolución 871 "Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA"; y,

CONSIDERANDO:

Que a través de Oficio N° 42-2010-MINCETUR/VMCE/DNINCI, de fecha 27 de mayo de 2010, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú solicitó a esta Secretaría General la emisión de un criterio vinculante de clasificación arancelaria para el producto denominado "T/C C/PUMP + Collarín Airless 45 (Código 21401611)", remitiendo para los efectos diversa documentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 1243;

Que mediante comunicación de fecha 26 de agosto de 2010, la Secretaría General solicitó al Gobierno de Perú remitir de manera individualizada las solicitudes correspondientes a los productos: válvula T/C C/PUMP + collarín airless 45 (código 21401611) y válvula bomba atomizadora (esta última, materia también del Oficio N° 42-2010-MINCETUR/VMCE/DNINC);

Que mediante Oficio N° 10-2011-MINCETUR/VMCE/DNINCI, de fecha 7 de marzo de 2011, el Gobierno de Perú informó a la Secretaría General que únicamente solicitarían la emisión de criterio vinculante de clasificación arancelaria para el producto "T/C C/PUMP + Collarín Airless 45 (Código 21401611)", adjuntando para ello diversa documentación;

Que entre los días 14 al 18 de marzo de 2011 fue llevada a cabo de manera presencial la Trigésimo Tercera Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA en la ciudad de Lima, en la cual la Secretaría General informó a las delegaciones de los Países Miembros la presentación de una única solicitud de criterio vinculante de clasificación arancelaria por parte del Gobierno peruano, procediendo además a repartir las muestras de dicho producto proporcionadas por dicho País Miembro;

Que mediante comunicación de fecha 16 de marzo de 2011, la Secretaría General informó a los Países Miembros que la solicitud formulada

por el Gobierno de Perú cumplía con lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Resolución 1243, requiriendo además el pronunciamiento previo de las autoridades nacionales competentes en materia aduanera para dilucidar las diferencias de criterio;

Que a través de comunicación Nº 100000210 - 00158, de fecha 10 de mayo de 2011, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia remitió su opinión técnica respecto a la clasificación arancelaria del producto denominado "Válvula T/C C/PUMP-COLLARIN AIRLESS 45" (código 2141611)";

Que en la citada comunicación, el Gobierno de Colombia refiere que el producto materia de la solicitud de Perú debe ser clasificado en la subpartida NANDINA 8413.20.00, ello en virtud a que del análisis de las muestras del producto proporcionadas, queda claro que este corresponde "*a un aparato que al accionarlo de forma mecánica, funciona como una bomba manual para extraer el contenido de un frasco, bien en estado líquido o en crema*";

Que mediante comunicación Nº 10341/ DIRNCB/2011, de fecha 11 de mayo de 2011, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador remitió a esta Secretaría General el Oficio Nº CGA-DVN-JNC-OF- 01201 del Servicio Nacional de Aduanas (SENAE), con el criterio de clasificación arancelaria del producto denominado "Válvula T/C C/PUMP-collarín Airless 45";

Que de acuerdo a lo señalado por dicho Gobierno, en aplicación de las Reglas Generales Uno y Seis de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, el producto materia de análisis debe ser clasificado en la subpartida 8424.89.00.00, debido a que su carácter esencial es el de "*dispersar materias líquidas o en polvo*";

Que entre los días 18 al 20 de mayo de 2011 fue llevada a cabo la Trigésimo Cuarta Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA, analizándose en ésta la solicitud de clasificación arancelaria del producto materia de la solicitud de Perú, manifestando los Países Miembros los siguientes criterios de clasificación:

1. Ecuador: Subpartida 8424.89.00 Los demás.
2. Colombia: Subpartida 8413.20.00 Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.
3. Perú: Subpartida 8413.20.00 Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19;

Que en el caso de Bolivia, se solicitó a dicho País Miembro remita su posición respecto al criterio vinculante de clasificación arancelaria para el producto objeto de análisis;

Que, adicionalmente, se solicitó al Gobierno de Perú precisar si las dos muestras proporcionadas a cada País Miembro correspondían al mismo producto (identificados con el mismo código o modelo), debido a la necesidad de establecer un criterio de clasificación lo más preciso posible, señalando incluso modelo o código específico;

Que mediante Oficio VCEI-001092, de fecha 23 de mayo de 2011, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia remitió a esta Secretaría General el Oficio AN-PREDC-0754/2011 de la Aduana Nacional de Bolivia, a través del cual dan a conocer su criterio sobre la clasificación arancelaria del producto denominado "Válvula T/C C/PUMP-collarín Airless 45 (código 2141611)";

Que de acuerdo al criterio de la Aduana Nacional de Bolivia, el producto en cuestión debe ser clasificado en la subpartida 8413.20.00, tomando en consideración que el citado capítulo se refiere a "*artículos destinados a utilizarse como bombas, pistones, dispensadores, elevadores de líquidos, etc. con el objeto de facilitar la disposición del producto*";

Que el día 25 de julio de 2011 fue remitida la comunicación Nº 153-2011-MINCETUR/VMCE/ DNINCI, por parte del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú, mediante la cual informa que, de acuerdo a la información proporcionada por la empresa UNIQUE, las muestras de las denominadas "Válvulas T/C C/PUMP-COLLARIN AIRLESS 45" (código 2141611)" corresponden a un mismo producto;

Que del 7 al 11 de noviembre de 2011 fue realizada la Trigésima Séptima Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA, en la cual los Países Miembros acordaron que Perú presente

nuevamente la solicitud de criterio de clasificación con la información actualizada, indicando detalles adicionales sobre el dosificador y las muestras uniformes;

Que con fecha 18 de abril de 2012 fue recibido el Oficio Nº 35-2012-MINCETUR/VMCE/DNINCI del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú, mediante el cual dicho País Miembro precisó que el producto denominado comercialmente como "Válvula T/C C/PUMP-collarín Airless 45 (Código 21401611) corresponde a una "Bomba dispensadora para crema";

Que adicionalmente, a través del Oficio en cuestión, el Gobierno peruano remitió el Informe Técnico N° 269-2012-SUNAT-3A1500 de la Aduana de Perú; el Informe técnico de la empresa UNIQUE; imágenes del producto en catálogo y, finalmente, dos muestras físicas del mismo;

Que en el Informe Técnico N° 269-2012-SUNAT-3A1500, la Aduana de Perú señala que en la Nomenclatura del Sistema Armonizado, "*el producto a clasificar es una bomba de fluidos viscosos (crema: líquido viscoso). En la Sección XVI se agrupan las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos, mecánicos o eléctricos, ubicándose en el capítulo 84 donde se reúne estas mercancías mecánicas de accionamiento manual o eléctrico, las bombas para líquidos se designan en la partida 84.13 en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura*";

Que adicionalmente, en el citado Informe la Aduana de Perú señala que "*para la determinación de la subpartida se debe tomar en consideración la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura… en consecuencia… le corresponderá, por ser una bomba manual, la subpartida NANDINA y nacional 8413.20.00 y 8413.20.00.00 respectivamente*";

Que del 7 al 11 de mayo de 2012 se realizó de manera presencial, en la ciudad de Lima, la Trigésimo Novena Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA, en la cual los delegados de los Países Miembros consideraron por consenso que el producto denominado "Bombas dispensadoras de cremas", se debe clasificar en la subpartida NANDINA 8413.20.00 "Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19";

Que luego de producirse la determinación del criterio vinculante de clasificación arancelaria, la Secretaría General elaboró el correspondiente Informe, el cual fue puesto a consideración de los Países Miembros a través del Espacio Virtual del Grupo de Expertos en NANDINA, el día 24 de julio de 2012;

Que, no habiéndose recibido objeciones al referido informe, en aplicación del artículo 19 del Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común – NANDINA, actualizado mediante la Resolución 1243, corresponde a la Secretaría General emitir Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria en la Nomenclatura Común – NANDINA en el presente caso;

RESUELVE:

Artículo 1.- Emitir el siguiente Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria:

a) Descripción de la mercancía objeto de clasificación:

Mecanismo constituido por una pequeña bomba de mano que internamente a través del movimiento de un sello plástico genera en su interior una presión baja, lo cual permite la extracción del producto a través del agujero del actuador, sin someterlo a velocidades de flujo altas, ni a tensiones cortantes. Su constitución también les permite manejo de fluidos viscosos arriba de 1000 cps (centipoises) y dispensación entre 100 y 1000 mcl (1 mcl = 0.001 cm3).

El producto denominado comercialmente "BOMBA DISPENSADORA DE CREMAS" permite extraer cremas y lociones de alta viscosidad, fuera del envase y aplicarlo con las manos y dedos sobre el área específica recomendada, para lo cual es necesaria una buena dosificación.

Su aspecto es como sigue:

b) Clasificación arancelaria del producto:

El producto "BOMBA DISPENSADORA DE CREMAS" se clasifica en la subpartida 8413.20.00 de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA.

c) Justificación legal de clasificación:

Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común - NANDINA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil doce.

ADALID CONTRERAS BASPINEIRO
Secretario General a.i.